

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-189/04



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
8 OCT 2004	
SEC. 5	141 HORA 11 ⁰⁰

Buenos Aires, 6 de octubre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Incorpórase como último párrafo del artículo
5° de la Ley 23.737 el siguiente:

"En el caso del inciso e) del presente artículo,
cuando la entrega, suministro o facilitación fuere
ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y
demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para
uso personal de quien lo recepta, la pena será de SEIS (6)
meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere,
serán aplicables los artículos 17, 18 y 21."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 23.737
por el siguiente:

"Artículo 34: Los delitos previstos y penados por
esta ley serán de competencia de la justicia federal en
todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión,
opten por asumir su competencia en las condiciones y con
los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5° incisos c) y e), cuando se comercie,
entregue, suministre o facilite estupefacientes
fraccionados en dosis destinadas directamente al
consumidor.
2. Artículo 5° penúltimo párrafo.
3. Artículo 5° Ultimo párrafo.
4. Artículo 14.



Senado de la Nación

CD-189/04

5. Artículo 29.
6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

ARTICULO 4°.- En caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal.

ARTICULO 5°.- A los efectos de la presente ley, establécese un sistema de transferencias proporcionales, a las jurisdicciones (provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que adhieran, y que así lo requieran de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia con el objeto de garantizar la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 23.737 por el siguiente:

"Artículo 39.- Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30.

Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, Título I de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley.

En las causas de jurisdicción provincial las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, corresponderá a la provincia.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-189/04

3

ARTICULO 7°.- Las causas en trámite alcanzadas por la presente ley continuarán su tramitación por ante el fuero en que se estuvieren sustanciando.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]